



Juicio No. 12202-2025-00062

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO. Babahoyo, sábado 29 de noviembre del 2025, a las 17h01.

Vistos: Tras el sorteo de ley, el conocimiento de esta acción constitucional le fue asignado a esta Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos. Por este motivo, como Juez de la Unidad Judicial referida (Res. No. 214-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura y la acción de personal No. 9439-DNTH-2017-AL, 30-nov-2017) he resuelto este caso, actuando para el efecto como Juez Constitucional.

En audiencia pública celebrada el 6 y 20 (reinicio) de noviembre de 2025, se escuchó los argumentos de la acción de protección presentada por la señora *Cindy Katherine García Onofre* (accionante) contra del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 (ECU-911), representada por *Eco. Pedro Xavier Terán Sánchez* (Especialista RRHH); *Ab. Patrizia Verónica Parodi Romanó* (Coordinadora Zonal 5-8); y, el *Eco. Raul Segundo Falcón Tapia* (Jefe Operativo Local) (accionados). Se contó además con el señor Procurador General del Estado (PGE). En dicha audiencia se emitió una resolución oral acorde a lo determinado en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el art. 16 (inc. 3ro.) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Siendo el momento procesal para formalizar por escrito la sentencia dictada, acorde al art. 17 LOGJCC, por lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes

1. Solicitud. El legitimado activo, en el escrito de acción de protección, en lo principal manifiesta:

"[...] Motivado en el Art. 173 de la CRE 2008, juntamente Art. 10.2.3 de la LOGJCC y conjuntamente con el Art. 31 de la COFJ, dirijo la presente acción pública constitucional ordinaria contra la RESOLUCIÓN NO JUDICIAL, es decir, ADMINISTRATIVA siendo esta el ACTO ADMINISTRATIVO DE "NOTIFICACION DE CESE DE FUNCIONES", constante en el Memorando N° SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de Julio de 2025, el cual en su parte pertinente indica: (...)Por lo cual, en lo citado en el artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, los nombramientos "... Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos o cargos; y, no generarán derechos de estabilidad. Se expiden para ocupar...", como lo es en este caso, por lo que, de ninguna manera, el nombramiento provisional representará estabilidad laboral alguna en el puesto que desempeña, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, cabe señalar que la terminación del nombramiento provisional de ninguna manera representa una sanción, sino que responde a aquellos procesos institucionales de Talento Humano,

Con lo antes expuesto, en atención a lo dispuesto por la autoridad zonal, comunico a usted, que el nombramiento provisional suscrito con el Centro Operativo Local Babahoyo de la Coordinación Zonal 5 v 8 del Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU 911, finaliza el día 31 de julio 2025 (...), emitido por el Magister Pedro Xavier Terán Sánchez, en su calidad de ESPECIALISTA DE RECURSOS HUMANOS ZONAL EL ECU 911 y con el que se me notifica de forma constitucional-legal-administrativo su acto administrativo....

EN EL PRESENTE CASO

Señor Juez, la suscrito ha venido prestando sus servicios lícitos y personales para el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 en el Centro Operativo Local de Babahoyo en calidad de Evaluador de Operaciones Local desde el 16 de Abril del 2015 bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales y desde el 1 de Octubre del 2017 mediante acción de personal No. 0022 se me otorga bajo la figura de (...) NOMBRAMIENTO PROVISIONAL hasta obtener ganador del concurso de méritos y oposición (...) Nombramiento provisional TEXTO: El Sr Juan Marco Figallo Morales, Jefe del Centro Operativo Local Ecu 911 Babahoyo, en uso de sus atribuciones conforme a I resolución No. 030 del 9 de Julio del 2014, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y de conformidad a los artículos 16, 17 literal b) y 18 literal c) del Reglamento a la Losep, RESUELVE. Nombrar Provisionalmente a la Señora GARCIA ONOFRE CINDY KATHERINE como evaluadora de Operaciones Local del Centro Operativo Local del SIS ECU 911 Babahoyo, hasta obtener el ganador del concurso de mérito y oposición. Más resulta que con fecha 31 de Julio del 2025 notifican el ACTO ADMINISTRATIVO DE "NOTIFICACIÓN DE CESE DE FUNCIONES", constante en el Memorando N° SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de Julio de 2025, el cual en su parte pertinente indica: (...)Por lo cual, en lo citado en el artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, los nombramientos "... Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos o cargos; y, no generarán

derechos de estabilidad. Se expiden para ocupar...”, como lo es en este caso, por lo que, de ninguna manera, el nombramiento provisional representará estabilidad laboral alguna en el puesto que desempeña, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, cabe señalar que la terminación del nombramiento provisional de ninguna manera representa una sanción, sino que responde a aquellos procesos institucionales de Talento Humano.

Con lo antes expuesto, en atención a lo dispuesto por la autoridad zonal, comunico a usted, que el nombramiento provisional suscrito con el Centro Operativo Local Babahoyo de la Coordinación Zonal 5 v 8 del Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU 911. finaliza el día 31 de julio 2025 (...), emitido por el Magister Pedro Xavier Terán Sánchez, en su calidad de ESPECIALISTA DE RECURSOS HUMANOS ZONAL EL ECU 911 y con el que se me notifica de forma constitucional-legal-administrativo su acto administrativo.

Señor Juez Constitucional la institución realizó este cruel y arbitrario acto administrativo sin considerar ni haber tomado en cuenta en mi expediente institucional que la suscrita tiene una hija con DISCAPACIDAD INTELECTUAL, debidamente acreditada por el Ministerio de Salud Pública, Registro Civil y Ministerio del Trabajo.

Señor Juez constitucional la suscrita tiene una hija con DISCAPACIDAD INTELECTUAL que responde a los nombres de ANGELINE VALESKA MERA GARCÍA, de 18 años de edad, quien depende emocional, física y económicamente de mi persona lo cual puse en conocimiento en la institución desde mi primer día de labores, y he venido informado de manera periódica las recalificaciones del MSP de su discapacidad al igual de la Certificación de Sustituto Directo Otorgado por el Ministerio del Trabajo en el año 2022.

Señor Juez constitucional tengo a bien darle a conocer que adicional mi hija con DISCAPACIDAD INTELECTUAL, tenga dos hijos menores de edad que responden a los nombres de ... de 16 años de edad y ... de 6 años de edad.

Señor Juez constitucional mi hijo de nombres de ... de 16 años de edad padece de TRASTORNO HIPERCINETICOS CIE 10 F909 Y TDAH, situación que también informe a la institución accionada en el momento oportuno. [...]

1.1 Derechos presuntamente vulnerados:

“[...] Es decir, señor Juez, que la decisión adoptada por la autoridad administrativa viola derechos constitucionales, pero principalmente tres derechos constitucionales que se encuentran trastocados por esta decisión de autoridad pública y no judicial. Tenemos así violentado el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA ya que el Nombramiento Provisional otorgado a la suscrita claramente indica: () hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición (...); es decir, acorde a lo que establece el Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, es decir “deberá estar vigente hasta que se obtenga al ganador del concurso de méritos y oposición para ocupar un puesto cuya partida este vacante”, deja en evidencia que se ha irrespetado y violentado la seguridad jurídica, puesto a que, la actuación de la autoridad pública se apartó del mandamiento normativo. Otro derecho vulnerado es el DERECHO AL TRABAJO, se me ha privado el derecho a trabajar, en este aspecto la decisión administrativa no solo violenta contra los derechos de la Seguridad Jurídica, de Trabajo sino también al Debido Proceso, específicamente en la garantía de la motivación estipulado en Art. 76 numeral 7 literal I) de nuestra Carta Magna en la que ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por ende, no solo se trata de mencionar las normas jurídicas, sino reseñar elementos de hecho, determinar el argumento de pertinencia del por qué se aplicaban tales normas jurídicas dentro de este caso, por lo que la FALTA DE MOTIVACIÓN genera la invalidez de ese acto administrativo que ha sido dictado. Entonces lo que se impugna es la decisión de autoridad administrativa, por lo que nos encontramos en el marco de la procedencia de la acción constitucional de protección.[...]”

1.2 Petición Concreta:

“[...]NOVENO: PETICIÓN.

Por lo antes expuesto solicito que en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; Art. 88 de la CRE 2008; y, 39 de la LOGJCC, lo siguiente:

DECLARE SOCAVADO mis derechos fundamentales siendo estos:

a) Al debido proceso administrativo en su garantía de motivación y legalidad; juntamente a mi derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, derecho a la defensa los cuales están reconocidos y garantizados en la CRE 2008 en sus Art. 76, 77 y 82 en su orden respectivo.

b) Derecho al trabajo, reconocido en el Art. 33 de la CRE 2008.

c) Derecho a la seguridad social reconocido en el art. 34 de la CRE 2008.

d) Derecho a la vida digna, reconocido en el Art. 66.2 de la CRE 2008.

e) E Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; Corte Europea sobre

Derechos Humanos; y, Corte Africana sobre Derechos Humanos).

DETERMINE EL DAÑO causado a mis derechos siendo estos:

a) Al debido proceso administrativo en su garantía de motivación y legalidad; juntamente a mi derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, los cuales están reconocidos y garantizados en la CRE 2008 en sus Art. 76, 77 y 82 en su orden respectivo.

b) Derecho al trabajo, reconocido en el Art. 33 de la CRE 2008.

c) Derecho a la seguridad social reconocido en el art. 34 de la CRE 2008.

d) Derecho a la vida digna, reconocido en el Art. 66.2 de la CRE 2008.

e) E Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; Corte Europea sobre Derechos Humanos; y, Corte Africana sobre Derechos Humanos).

ORDENE en base a su potestad pública constitucional, a la autoridad competente (legitimada pasiva) la INMEDIATA SUSPENSIÓN del acto administrativo que he impugnado.

SOLICITO COMO RESTITUCIÓN A MIS DERECHOS VULNERADOS: Mi reintegro laboral inmediato a mi puesto de EVALUADOR DE OPERACIONES LOCAL y se reconozca mi estabilidad laboral reforzada.

COMO MEDIDA DE REPARACIÓN ECONÓMICA: Solicito la cancelación TOTAL de los valores económicos dejados de percibir a causa de su acto administrativo ilegal e ilegítimo, así como la disposición de NO repetición del acto violatorio de mis derechos y garantías constitucionales.

COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Solicito se disponga a la máxima autoridad (legitimada pasiva) efectúe la publicación de la sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo establezca su señoría.[...]"

2. AUDIENCIA: Dentro de la audiencia convocada acorde a lo determinado en el art. 14 LOGJCC, se dio la intervención de los legitimados: activo, pasivo; y, PGE, quienes en lo principal manifestaron lo siguiente:

2.1 Legitimado activo. Los argumentos del Ab. Ángel Ruiz, defensa técnica de la persona accionante, se resumen en lo siguiente:

- *Que la acción de protección se presentó por cuanto hubo la vulneración de varios derechos constitucionales de la señora Cindy García tras la terminación de su relación laboral con el ECU 911 (cantón Babahoyo) esto mediante memorándum del 31 de julio de 2025. Se argumentó que su nombramiento provisional, establecía expresamente su duración "hasta obtener ganador del concurso de méritos y oposición" ; sin embargo, fue desvinculada sin que dicho concurso se realizara, acto que se fundamentó además en la Ley Orgánica de Integridad Pública, la cual fue posteriormente declarada inconstitucional por la CCE en sentencia 52-25-IN-25. También, se alegó la violación de la estabilidad laboral reforzada de la persona accionante, en virtud a que es madre sustituta de una hija con discapacidad intelectual del 63% y tiene a cargo otros hijos con condiciones especiales, lo que, según la jurisprudencia constitucional (Sentencia 2126-19-EP/24), impide su desvinculación arbitraria. Por lo tanto, se solicitó que se declare con lugar la esta acción de protección, se deje sin efecto el memorándum de cese de funciones y se ordene la restitución de la accionante a su puesto, por haberse violentado el debido proceso, el derecho al trabajo y su protección especial como madre sustituta.*
- *La señora Cindy García, también intervino y refirió la situación de sus dos hijos con condiciones especiales, desmintiendo que hubiera omitido actualizar su condición de sustituta. Explicó, que el proceso para obtener el carnet de discapacidad de su hija (quien actualmente tiene 19 años, vive con ella y posee una condición intelectual del 63%) fue sumamente largo y complicado, habiéndolo iniciado desde 2014. Respecto a su hijo menor, detalló que se encuentra en el proceso de obtención del carnet de discapacidad y que su abogado presentó una certificación psicológica actualizada. La accionante enfatizó que la institución tenía conocimiento de la condición especial de sus hijos, y lamentó haber sido cesada de funciones sin considerar esta particularidad, especialmente porque su salario es el único sustento familiar. Finalmente, solicitó que no se violenten sus derechos, ya que necesita el empleo para alimentar y cuidar a sus hijos.*

2.2 Legitimado pasivo (ECU-911). Los argumentos de los abogados Ab. Katy Coque y Ab. José Hinojosa, defensa técnica de la entidad accionada, se resumen en lo siguiente:

- *Solicitaron el rechazo de la acción de protección argumentando la improcedencia por la vía constitucional y la legalidad de la desvinculación. En primer lugar, sostuvieron que la terminación del nombramiento provisional de la persona accionante se basó en el Art. 17 de la LOSEP, reformado por la Ley de Integridad Pública, el cual establecía que los nombramientos provisionales no generaban estabilidad laboral. Aunque esta ley fue declarada inconstitucional (Sentencia 52-25-IN-25), alegaron que la sentencia no tuvo efectos*

retroactivos para retrotraer las desvinculaciones ejecutadas bajo su vigencia, presumiéndose la legalidad del acto administrativo al momento de su emisión que fue el día 31 de julio de 2025. Además, citando jurisprudencia reciente de la CCE (Sentencia No. 2006-18-EP/24), indicaron que los conflictos relativos a la finalización de nombramientos provisionales deben ser resueltos en la vía Contencioso Administrativa y no mediante la acción de protección, al ser considerados asuntos de legalidad ordinaria.

- En segundo lugar, la defensa desvirtuó el alegato de estabilidad reforzada por discapacidad, señalando que el certificado de sustituta directo de la persona accionante (MDT-SUS-2022-6-2208), que le otorgaba ese beneficio por su hija (mayor de edad al momento de la desvinculación), caducó el 11 de julio de 2024. Afirmaron que el ECU 911 no recibió ninguna notificación oficial (vía Quipux, correo electrónico, etc.) sobre la actualización del certificado o la calificación como sustituta por parte de su otro hijo menor de edad, desconociendo por completo tal condición al momento del cese de funciones. Por lo tanto, argumentaron que no se vulneró ningún derecho constitucional, incluyendo el derecho al trabajo, al actuar bajo la normativa vigente y al no haber prueba de la estabilidad reforzada activa, insistiendo en que la accionante está intentando introducir hechos posteriores a la desvinculación y que la falta de motivación no es causal para esta acción.

2.3 PGE. Ab. Claudia Romero, en resumen argumentó que:

- La Ab. Claudia Romero, en representación de la PGE, en su intervención señaló que la terminación de la relación laboral con la persona accionante, ocurrió en el marco de la normativa laboral y de contratación pública vigente en ese momento. Indicó que la acción judicial presentada (acción de protección) no era la vía adecuada para debatir esta controversia y se refirió a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Integridad Pública.

II. Jurisdicción y competencia

3. El infrascrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo previsto en el art. 86 No. 2 CRE; art. 7 LOGJCC y art. 228 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

III. Validez

4. En el proceso constitucional llevado a efecto no se ha incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiere influir en la decisión final de la causa, por el contrario, se han observado las garantías del debido proceso establecidas en el art. 76 CRE y las normas comunes al procedimiento del art. 8 LOGJCC.

IV. Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción de protección

5. La acción de protección, garantizada por el art. 88 CRE, es una garantía que asegura la defensa directa y efectiva de los derechos fundamentales. Puede ser utilizada en caso de que estos derechos sean vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, entre ellas entidades gubernamentales y funcionarios; políticas públicas (medidas o decisiones de gobierno que afecten derechos; y, particulares (acciones de personas privadas que violen derechos constitucionales). Según el art. 39 LOGJCC, esta acción es aplicable cuando los derechos afectados no pueden ser protegidos por otras garantías jurisdiccionales, como el hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, la acción por incumplimiento o las acciones extraordinarias de protección.

5.1 En la Sentencia No. 1754-13-EP/19, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) aclaró el propósito de la acción de protección es brindar un amparo directo y eficaz a los derechos constitucionales, se enfatizó además que la acción de protección es un mecanismo independiente y no residual, esto significa que no se puede exigir que el afectado agote otras vías o recursos legales antes de presentarla. Cuando alguien alega una vulneración de sus derechos, solo un juez constitucional es competente para determinar si esa vulneración realmente ocurrió, en virtud a ello la labor de dicho juez es analizar el caso y, en la sentencia, decidir si los derechos fueron vulnerados o no.

5.2 Respecto a la causales de inadmisión e improcedencia de la acción de protección CCE (Sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP), efectuó la interpretación conforme y condicionada con efectos

erga omnes del art. 42 LOGJCC, de la siguiente forma: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la LOGJCC, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 42 LOGJCC, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la CRE y la LOGJCC”. De igual forma se lo hizo del art. 40 LOGJCC, manifestándose que: “Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la LOGJCC”.

5.3 En resumen, la acción de protección busca el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y convencionales. Al ser una vía de protección directa, se descarta cualquier alegación sobre su carácter residual. Además, en esa línea, con la jurisprudencia de la CCE, y al no presentarse en este caso ninguna de las causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC, fue pertinente realizar un análisis de la controversia y emitir la sentencia respectiva.

V. Análisis

Legitimación procesal activa y pasiva

6. Legitimación activa: Acorde con el art. 86.1 CRE, la presente acción de protección ha sido interpuesta por la señora Cindy Katherine García Onofre, quien está identificada como la persona directamente afectada por la vulneración de sus derechos constitucionales.

Legitimación pasiva: La legitimación pasiva recae sobre una autoridad no judicial, (art. 41 No. 1 LOGJCC); la entidad accionada es el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, esta última institución que habría emitido el acto administrativo impugnado: memorando Nro. SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1010 de fecha 31 de julio de 2025, suscrita por el Mgs. Pedro Xavier Terán Sánchez.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que tanto la parte accionante como la parte accionada cumplen con los requisitos de legitimación procesal, indispensables de esta garantía jurisdiccional.

Argumentos partes procesales

7. De antecedentes expuestos en esta acción de protección se desprende en lo principal que:

7.1 La persona accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales, especialmente, el debido proceso (motivación), la seguridad jurídica, y el derecho al trabajo. Esta vulneración se centra en que la terminación de su nombramiento provisional de la entidad accionada se efectuó sin el previo concurso de méritos y oposición que condicionaba su cese (Art. 18, lit. c, Reglamento LOSEP), que a más de ello, la Ley de Integridad Pública, que sirvió de sustento, posteriormente fue declarada inconstitucional (CCE, Sentencia 52-25-IN-25); y, también en su cese de funciones hubo el irrespeto a la estabilidad laboral reforzada por ser madre sustituta de una hija con discapacidad y tener otro hijo con una posible condición especial.

7.2 De otro lado, la entidad accionada y la PGE descartan la vulneración de derechos constitucionales, señalando la improcedencia de la acción por existir la vía contencioso administrativa como mecanismo

adecuado para controversias laborales, y argumentan la legalidad del cese basado en la ley vigente al momento de la desvinculación, cuyos efectos en lo posterior no fueron retroactivos. Además, desvirtúa la alegación de estabilidad reforzada, indicando que el certificado de sustituto directo de la accionante estaba caducado al momento del cese de funciones, y no se notificó oficialmente la actualización del mismo; respecto al otro hijo de la persona accionante, su condición de posible discapacidad no fue notificada.

8. En virtud de los argumentos expuestos, a fin de determinar la procedencia de la garantía jurisdiccional presentada, corresponde establecer si existió la alegada vulneración de derechos constitucionales; este análisis se centrará, en el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), donde se desarrollarán, entre otros, y especialmente los parámetros jurisprudenciales pertinentes respecto a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores sustitutos de personas con discapacidad. De igual forma se analizará el derecho al debido proceso en su garantía de motivación (Art. 76.7.m CRE), puesto que la accionante sostiene que el acto administrativo (memorándum del 31 de julio de 2025) careció de dicha garantía. Finalmente, es pertinente analizar el derecho al trabajo (art. 33 CRE) esto en relación con la alegación de vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada por la condición de madre sustituta de persona con discapacidad.

8.1 Además, en el análisis referido en párrafo anterior, se analizará la Sentencia No. 2006-18-EP/24 emitida por la CCE, mencionada especialmente por la entidad accionada, la cual establece que los conflictos laborales entre servidores públicos y el Estado son, por regla general, competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa, excepto cuando se encuadran en situaciones que comprometen notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, o aquellos casos excepcionales que exigen una respuesta urgente dadas las circunstancias que los rodean.

9. En virtud a lo referido en el párrafo que antecede, considerando el acto administrativo emitido por la entidad accionada (ECU-911), para un mejor análisis, es pertinente plantear los siguientes problemas jurídicos:

¿El memorando No. SIS-CZ-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de julio de 2025, que finalizó el nombramiento provisional de la Sra. Cindy Katherine García Onofre en la entidad accionada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

¿El memorando No. SIS-CZ-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de julio de 2025, que finalizó el nombramiento provisional de la Sra. Cindy Katherine García Onofre en la entidad accionada, vulneró el derecho a la motivación, garantizado por el art. 76 Nral. 7, lit. l, de la Constitución de la República del Ecuador?

¿El memorando No. SIS-CZ-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de julio de 2025, que finalizó el nombramiento provisional de la Sra. Cindy Katherine García Onofre en la entidad accionada, vulneró el derecho al trabajo, establecido en el art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador?

¿El memorando No. SIS-CZ-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de julio de 2025, que finalizó el nombramiento provisional de la Sra. Cindy Katherine García Onofre en la entidad accionada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

10. Según el art. 82 CRE, el derecho a la seguridad jurídica, prevé la existencia de un ordenamiento jurídico previsible, claro, público y coherente que debe ser aplicado rigurosamente por las autoridades competentes. La CCE, a través de sentencias como la No. 989-11-EP/19 y la No. 1455-13-EP, ha precisado que este derecho garantiza al individuo la certeza y la confianza de que su situación jurídica no será alterada de manera arbitraria, obligando a las autoridades públicas a respetar estrictamente sus competencias, actuar conforme a las normas establecidas y abstenerse de cualquier abuso que pueda menoscabar los derechos de

los administrados.

11. Además CCE, en la Sentencia No. 1763-12-EP/20 (párrs. 14.3 a 14.6), en referencia al alcance del derecho a la seguridad jurídica, sostiene que la mera inobservancia de una norma legal no constituye, por sí sola, una vulneración a este derecho, tal como se reitera en la Sentencia No. 1593-14-EP/20 (párr. 19). Para la configuración de una vulneración a la seguridad jurídica, es indispensable que la transgresión normativa tenga una trascendencia constitucional, lo que implica una afectación a otros derechos constitucionales del accionante, generando una disminución significativa en su autonomía personal.

12. En ese contexto CCE, en el desarrollo de su jurisprudencia respecto al derecho a la seguridad jurídica, también respecto al mismo, ha determinado que **inobservar sus precedentes jurisprudenciales** también constituye en una afectación a este derecho; es así que en Sentencia No. 367-19-EP/20 (párr. 19) se determina que “[...] *Las decisiones de la Corte Constitucional forman parte del sistema jurídico, puesto que, de acuerdo con la Constitución y la ley, (En: Constitución, artículo 436 (1); LOGJCC, artículo 2 (3).) los parámetros interpretativos fijados por este organismo tienen fuerza vinculante[...]*”; lo referido además ha sido expuesto en sentencia No. 1035-12-EP (Vinculatoriedad del precedente judicial - CCE, Sentencia N° 1035-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 17) y en sentencia No. 109-11-IS (Precedente judicial en sentido estricto), en la cual en lo principal se determina que:

“[...] 21. Los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales... Las indicadas disposiciones normativas –que dotan de vinculatoriedad a los precedentes emanados de las decisiones de esta Corte– se fundan, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales. [...]”

13. En esa línea de ideas, CCE ha precisado que, si bien la seguridad jurídica es un derecho constitucional, su tutela no implica que toda inobservancia normativa deba resolverse mediante garantías jurisdiccionales, pues la activación de mecanismos procesales ordinarios es fundamental para no desvirtuar la estructura judicial, tal como lo establece la Sentencia N.º 179-15-SEP-CC (caso N.º 0649-12-EP, pág. 11), la cual ratifica que la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales (CCE, Sentencia N.º 016-13-SEP-CC). En esta misma línea, la doctrina señala que la acción de protección no fue creada como una instancia adicional para ventilar litigios cuyo fin está regulado por la ley, sino para garantizar la reparación integral frente a violaciones directas de derechos vinculados a la dignidad de las personas (MONTAÑA, Juan, Aproximación a los Elementos Básicos de la Acción de Protección, p. 118). Así, autores como Jorge Benavides y Jhoel Escudero en su obra Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana (p. 135) coinciden en que controversias laborales sobre la terminación de la relación laboral, el pago de remuneraciones o la interpretación incorrecta de leyes no son adecuadas para esta vía, pues la CCE ha determinado reiteradamente que la vía laboral ordinaria es, por regla general, la idónea para estos conflictos, al ser la vía judicial diseñada para salvaguardar los derechos del trabajador (CCE, Sentencia No. 1178-19-JP/21, párr. 56; citando Sentencia No. 1679-12-EP/20, párrs. 65-68).

14. A la jurisprudencia y doctrina referida en el párrafo que antecede y conforme las alegaciones expuestas por las partes constitucionales, CCE mediante sentencia No. 2006-18-EP/24, de fecha 13 de marzo del 2024, (acción extraordinaria de protección (AEP)), en lo principal, declaró la vulneración del derecho de la persona accionante a la protección laboral reforzada como mujer embarazada por la terminación de su nombramiento provisional y en lo relevante se determina que, tratándose de ese tipo de nombramiento (provisional), al igual que con los contratos ocasionales, “las instituciones públicas no pueden desvincular a las mujeres embarazadas o en periodos de maternidad o lactancia y deben garantizar su derecho al trabajo hasta que concluya el periodo de lactancia”. Además, se establecieron varios criterios de excepción para la

procedencia de una acción de protección y reconoce una adicional: “[...] 42. ... esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. [...]”.

15. Independientemente de las excepciones referidas (sentencia No. 2006-18-EP/24) que establecen la improcedencia de una acción de protección, esta regla general tiene una importante excepción, consistente en ***el deber del juez constitucional de verificar, si los hechos comprometen de manera notoria o grave la dignidad o autonomía del servidor/a., esto aplicable en situaciones que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionálísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen*** (Ib. párr. 43).

16. En definitiva, la sentencia N.º 2006-18-EP/24 establece como nueva excepción para la procedencia de la acción de protección, específicamente que la vía contencioso-administrativa es la adecuada y eficaz para la resolución de los conflictos laborales entre el Estado y los servidores públicos, entre otros, por ejemplo la finalización de nombramientos provisionales, ***cuya “excepción” a su vez, son los hechos que comprometen de manera notoria o grave la dignidad o autonomía del servidor/a.***

17. En relación con la sentencia N.º 2006-18-EP/24 en análisis, CCE expide la Sentencia 556-20-EP/24, de 13 de junio de 2024 (Criterios referidos también en sentencia No. 930-20-EP/24, 29 de agosto de 2024), este fallo, que se apoya en sentencias previas como la No. 1285-13-EP/19, determina y resalta un precedente claro: si un juez constitucional considera que la acción de protección no es la vía adecuada para un caso, tiene la obligación de identificar cuál es la vía judicial ordinaria idónea y motivar su decisión, no obstante, este precedente se debe leer de la mano con los precedentes específicos en cuanto a la procedencia de las acciones de protección en casos relacionados con controversias laborales de funcionarios públicos con entidades del Estado y con la carga argumentativa de los jueces y juezas constitucionales cuando resuelven este tipo de casos (Ib. párr. 63). Finalmente (Ib. párr. 65), si bien por regla general, los conflictos laborales con el Estado tienen habilitada la vía contencioso-administrativa, las judicaturas deben considerar, al menos, lo siguiente:

[...] i) Las y los jueces constitucionales deben explicar por qué la vía contencioso-administrativa sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto a la luz de las circunstancias específicas que lo rodean. Para ello, no basta afirmar de forma general que la vía contencioso-administrativa está prevista en la ley para los conflictos laborales “de mera legalidad” con el Estado.

ii) Lo que deben examinar las y los juezas es si el caso se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 para que proceda la acción de protección en un conflicto laboral con el Estado. Es decir, las y los jueces deben razonar si el caso se refiere o no a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o servidora, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o casos excepcionales que por las circunstancias que los rodeen requieran una respuesta urgente. ...

iii) Si, por el contrario, encuentran que el caso se enmarca en un supuesto de excepción, entonces las y los jueces deben concluir que la AP es la vía adecuada y eficaz y deben pronunciarse sobre la existencia de las violaciones de derechos alegadas. [...]” (Énfasis añadido)

18. Ahora bien, a fin de resolver el problema jurídico planteado respecto al derecho a la seguridad jurídica, corresponde efectuar el análisis en dos momentos, uno respecto al cese de funciones de la persona accionante, que tuvo como fundamento la Ley de Integridad Pública y posterior a ello analizar la jurisprudencia de la CCE, respecto a la existencia de precedentes jurisprudenciales en sentido estricto que debieron ser cumplidos sobre nombramientos provisionales extendidos a personas sustitutas.

19. El texto de acto administrativo (memorando No. SIS-CZ-8-DZAFARH-2025-1010-M) con el cual se cesa en funciones a la parte accionante, tiene, en lo principal, dice:

"[...] Memorando Nro. SIS-C75-8-DZAFARH-1825-1010-M

Samborondón, 31 de julio de 2025

PARA

Sra. Cindy Katherine Garcia Onofre

Evaluador de Operaciones Local

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE CESE DE FUNCIONES

De mi consideración:

En el Art. 17, de la Ley Orgánica del Servicio Público donde señala en su literal b). Clases de Nombramiento. Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser... b) Provisionales: Aquellos que se expiden para ocupar temporalmente los puestos o cargos, y no generarán derecho de estabilidad.

El artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece los casos por los que la o el servidor público cesará definitivamente en sus funciones, encontrándose en el literal e) "Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto (...)".

El artículo 85 de la misma Ley, dispone que las autoridades nominadoras podrán designar, previo al cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y literal h) del artículo 83 de la LOSEP.

Por lo cual, en lo citado en el artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, los nombramientos "Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos o cargos; y, no generarán derechos de estabilidad. Se expiden para ocupar..." como lo es en este caso, por lo que, de ninguna manera, el nombramiento provisional representará estabilidad laboral alguna en el puesto que desempeña, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, cabe señalar que la terminación del nombramiento provisional de ninguna manera representa una sanción, sino que responde a aquellos procesos institucionales de Talento Humano

Con lo antes expuesto, en atención a lo dispuesto por la autoridad zonal, comunico a usted, que el nombramiento provisional suscrito con el Centro Operativo Local Babahoyo de la Coordinación Zonal 5 y 8 del Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU 911, finaliza el día 31 de julio 2025.

Para efectos de la liquidación y pago de haberes, deberá cumplir con lo establecido en e artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la obligación de presentar su declaración patrimonial juramentada de fin de gestión, dentro de los 20 días posteriores a esta notificación, conforme lo establece artículo 5 de la Ley para Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas y, el artículo 110 del Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público, sobre la entrega de archivos físicos, digitales y bienes a su cargo, así como, se deberá remitir a la Gestión Local de Administración de Recursos Humanos la siguiente documentación: ...

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pedro Xavier Terán Sánchez

ESPECIALISTA DE RECURSOS HUMANOS ZONAL [...]"

20. Con el acto administrativo detallado, se notifica a la Sra. Cindy Katherine García Onofre, el cese definitivo de sus funciones en fecha 31 de julio de 2025, fundamentándose en que su nombramiento era de tipo Provisional (Art. 17, literal b, LOSEP) el cual, por su naturaleza temporal, no genera derecho de estabilidad ni derecho adquirido a un nombramiento permanente. El documento precisa que esta terminación no constituye una sanción, sino que responde a procesos institucionales de Talento Humano, citando además el Art. 47 literal e) y el Art. 85 de la LOSEP, que facultan la remoción de nombramientos

provisionales. En efecto a esa fecha la entidad accionada habría tomado una decisión que tanto la LOSEP con su reglamento le facultaba, de ahí que según la jurisprudencia expuesta, esta decisión podía y debía ser impugnada en la vía ordinaria a través de la vía contencioso administrativa, la cual bajo estas circunstancias era la vía adecuada y eficaz para la resolución de este conflicto entre una servidora pública y el Estado (Ecu-911).

21. Sin embargo, de lo referido en el párrafo que antecede, un argumento de peso expuesto en la presente causa constitucional, es que la persona accionante era “sustituto directo de su hija, quien tiene el 63% de discapacidad intelectual”; en virtud de aquello corresponde mencionar aquellos fallos jurisprudenciales que de la CCE, respecto a la finalización de nombramiento provisionales bajo estos parámetros, ya que conforme queda expuesto *supra* “inobservar los precedentes jurisprudenciales de CCE” constituye una afectación al derecho a la seguridad jurídica. Al respecto se a continuación se procede a exponer varias sentencias referentes al argumento en referencia.

22. La **Sentencia 2126-19-EP/24** (AEP), titulada como “*Protección laboral reforzada de trabajadores sustitutos con nombramiento provisional*”, en su párr. 80, determina lo siguiente:

[...]80. Del párrafo precedente, esta Magistratura estima que se ha configurado un precedente en sentido estricto (CCE, 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24.) que se puede reconstruir en la siguiente regla: Si, (i) una persona que ostenta un nombramiento provisional en una institución pública y que tiene bajo su cuidado y manutención a otra persona con discapacidad; (ii) puso en conocimiento oportunamente a la entidad empleadora de su condición de sustituta;... pero, (iii) es desvinculada de su puesto de trabajo sin que la entidad empleadora haya considerado a esta opción como última alternativa incluso ante necesidades institucionales legítimas. Es decir, sin que haya procurado su reubicación en la misma entidad, en un puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad y sin que, una vez desvinculada ante la imposibilidad de su reubicación, se le haya indemnizado conforme al artículo 51 de la LOD [supuesto de hecho], entonces, se vulnera su derecho a la protección laboral reforzada [consecuencia jurídica].[...]”

23. De la sentencia referida además, se menciona la existencia previa del precedente en sentido estricto, específicamente la **sentencia No. 1067-17-EP/20**, de fecha 16 de diciembre de 2020:

[...]32. La Corte considera que la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad constituye la última alternativa. Incluso ante necesidades institucionales legítimas, previo a la desvinculación, se debe buscar, de ser posible, la reubicación en la misma entidad, en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad. Solo frente a la imposibilidad de una reubicación, se puede efectuar una desvinculación y se debe realizar el pago de la indemnización legal correspondiente.²⁴

33. El accionante es padre del niño N.N., quien poseía discapacidad intelectual de 48% y el cuidador sustituto era su padre.²⁵ Trabajó en el Hospital Básico de Ancón, con un nombramiento provisional en el cargo de “cirujano pediátrico”, con una remuneración de USD 3.082,00 desde el 1 de enero de 2013 hasta el 25 de mayo de 2016, cuando le notificaron con la terminación del nombramiento provisional.²⁶

34. De la revisión integral del expediente, se evidencia que el Hospital de Ancón desde el año 2012 conocía de la discapacidad del niño N.N., 27 finalizó la relación laboral con base a informes sobre la subutilización del accionante en su área de trabajo, sin considerar que es cuidador sustituto de un niño con discapacidad, sin que se haya procurado su reubicación y sin que, una vez desvinculado, se lo haya indemnizado conforme al artículo 51 de la LOD. [...]” (Énfasis añadido)

24. De lo referido, la Sentencia No. 2126-19-EP/24, reconoce la existencia de un “precedente en sentido estricto”, específicamente de la sentencia No. 1067-17-EP/20 y a su vez lo reconstruye, **precedente que garantiza la protección laboral reforzada a los servidores con NOMBRAMIENTO PROVISIONAL que son SUSTITUTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**. Esta protección implica que la desvinculación es una última alternativa, y sólo procede si la entidad ha demostrado la imposibilidad de reubicación del servidor o ha pagado la indemnización legal correspondiente, limitando así la discrecionalidad administrativa.

25. En esas líneas de ideas y en consideración a los hechos que rodean esta causa y ante la alegación de la caducidad del certificado de sustituto directo, CCE ha establecido que este (certificado de sustituto)

(Sentencia No. 689-19-EP/20) y el carné de discapacidad (Sentencia No. 4-18-SEP-CC, Sentencia No. 367-19-EP/20, p.6) son documentos con un carácter meramente declarativo y de formalidad, mas no constitutivo de derechos. En la Sentencia No. 689-19-EP/20, se determina que los derechos de atención prioritaria de las personas con discapacidad son preexistentes a cualquier acto estatal y deben ser respetados aún sin la expedición del certificado, siendo este solo un medio de acreditación y no un requisito constitutivo para el ejercicio de los derechos. En consecuencia, como se indica en el párrafo 26 (citando la Sentencia No. 4-18-SEP-CC), aunque el carné de discapacidad otorga mayor certeza al juzgador, los jueces pueden recurrir a otras pruebas para constatar la condición, ya que la formalidad documental no es el fundamento para declararla.

26. Ahora bien, de la documentación adjunta, la persona accionante laboraba en la entidad desde el año 2015 (contrato servicios ocasionales - fs. 3, fs. 420 a 428) y desde el 01 de octubre de este año (fs. 6, 429 y 430), se extiende a su favor un nombramiento provisional (Acción de Personal No. 0023, 01 oct 2015), sin embargo, el 31 de julio del 2025, fue cesada en funciones, mediante memorando Nro. SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1010-M (fs. 7, 432). En esta relación laboral consta que en el año 2022 (Recibido 08 de junio del 2022, fs. 2) la persona accionante habría presentado una certificación de sustituto directo, respecto a su hija quien tenía a esa fecha y tiene en la actualidad 63% de discapacidad intelectual, que según la entidad respectiva (Ministerio de Salud) esta condición se la califica como **“GRAVE”** (fs. 1, 168, 290 y 291). Además, previo requerimiento judicial (art. 16 LOGJCC) la entidad accionada remitió copias certificadas de la carpeta / historial laboral de la persona accionante, de la cual y en relación con la información respecto a la condición de su hija en lo principal (fs. 284 a 293) consta lo siguiente:

- Informe técnico de avances (Unidad Educativa) (fs. 284 y 285);
- Declaración juramentada (Notaría Quinta del cantón Babahoyo) (fs. 286 a 289);
- Cédula de ciudadanía, carnet de discapacidad (Ministerio de Salud), carnet de vacunación (fs. 290);
- Certificado de discapacidad (Ministerio de Salud) (fs. 291);
- Certificación de sustituto directo (Ministerio de Trabajo) (fs. 292).

27. De lo expuesto en el párrafo anterior, hay un hecho que no está en controversia, y es que la entidad accionada conocía de la condición de sustituto directo de la persona accionante, respecto a su hija que tiene el 63% de discapacidad, por la notificación realizada por la persona accionante en el año 2022, es más, de la misma documentación remitida por el legitimado pasivo (ECU-911), consta que no sólo existía en la carpeta de la afectada, esta certificación, sino además una copia del carnet de discapacidad, una declaración juramentada y un documento de la unidad educativa en la que habría estado estudiando la hija de la accionante, que detalla en concreto, su condición de discapacidad catalogada como **“GRAVE”**. Respecto, a la declaración juramenta referida (fs. 286 a 289), de fecha 07 de junio del 2022, la persona accionante declara que:

“[...] a) Que mantengo bajo mi dependencia económica y mi cuidado a mi hija ANGELINE VALESKA MERA GARCIA, titular de la cédula de cédula... a quien proveo de medicinas, vivienda, alimentación, educación, vestuario, y demás gastos que demandan su subsistencia; b) Que mi hija ANGELINE VALESKA MERA GARCIA, tiene quince años de edad, y tiene discapacidad intelectual en un sesenta y tres (63%) por ciento, conforme consta del carnet extendido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, el mismo que adjunto en copia certificada a la presente declaración. Es por este motivo que mi hija antes mencionada, requiere de mi ayuda y de mi compañía [...]”

27.1 Se recalca además que respecto a la condición de salud del otro hijo de la persona accionante (fs. 162), si bien no se pasa por alto, su estado de salud (actual), sin embargo, la propia accionante (art. 14 inc. 2do.

LOGJCC) refirió que la condición de éste no habría sido notificada a la institución accionada y que actualmente está en trámite las respectivas valoraciones médicas; por ende, el análisis se canaliza en su hija, de quien consta que en efecto tiene una discapacidad intelectual.

28. La controversia se centra en la caducidad del certificado que acredita la calidad de sustituto directo del accionante, el cual, según la entidad accionada, expiró el 11 de julio de 2024. A pesar de que la notificación inicial no fue objetada, la defensa del legitimado pasivo se basa en que la falta de renovación de este documento por parte del accionante implica que perdió automáticamente su condición de sustituto directo de su hija, eliminando así cualquier base para alegar la vulneración de derechos constitucionales.

29. Ahora bien, conforme lo referido por la CCE (Sentencia No. 367-19-EP/20), “...*la existencia del certificado [de sustituto], que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria...*” (Cit. *supra*), de ahí, si bien el certificado de sustituto directo de la accionante, que en efecto estaba caducado, no era motivo para desconocer ante todo, la condición de discapacidad que tenía la hija (atención prioritaria) de la persona accionante, ya que bajo esta notificación previa (sustituto-persona discapacitada) era obligación de los accionados, ante esta protección, tomar su desvinculación como última alternativa, y sólo ante la imposibilidad de reubicación de la servidora en otro cargo/puesto de trabajo, pagar la indemnización legal correspondiente.

30. En la línea de ideas del párrafo que antecede, es evidentemente que se desconoció la protección laboral reforzada de la accionante al cesar sus funciones a pesar de su condición de sustituta directa de una persona con discapacidad grave (63%), una condición de la que la entidad accionada tenía pleno conocimiento desde el año 2022. El cese de funciones de la persona accionante, sin considerar la reubicación o el pago de la indemnización legal, contraviene el precedente en sentido estricto (Sentencia N.º 2126-19-EP/24 y 1067-17-EP/20), que limita la discrecionalidad administrativa en estos casos; además, la alegación de la caducidad del certificado de sustituto es insuficiente para justificar la vulneración, pues la jurisprudencia constitucional ha establecido que el carné de discapacidad y el certificado de sustituto tienen un carácter meramente declarativo y formal, siendo los derechos de atención prioritaria preexistentes y no dependientes de la vigencia de un documento para su ejercicio.

31. Además, conforme se expone *supra*, a pesar de que la regla general establecida en la sentencia No. 2006-18-EP/24 de la CCE remite los conflictos laborales entre servidores públicos con nombramiento provisional y el Estado a la vía contencioso-administrativa, el suscrito considera que el presente caso se enmarca en la excepción para la procedencia de la garantía jurisdiccional presentada, ya que se dio la desvinculación de la accionante, quien es sustituta directa de su hija con un 63% de discapacidad GRAVE, lo cual compromete de manera notoria y grave la dignidad y autonomía de la servidora pública, generando un escenario de evidente discriminación indirecta y una situación que requiere una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodean, tal como lo exige el párrafo 43 de la referida sentencia y los criterios de la sentencia 556-20-EP/24 (Cit. *supra*), haciendo que la acción constitucional sea la vía adecuada y eficaz para resolver el caso.

32. Por lo expuesto, el cese de funciones de la accionante vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al inobservar y desconocer los precedentes jurisprudenciales vinculantes en sentido estricto (Sentencias N.º 2126-19-EP/24 y 1067-17-EP/20) de la CCE; ante lo cual, se concluye que el memorando No. SIS-CZ-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de julio de 2025, que finalizó el nombramiento provisional de la Sra. Cindy Katherine García Onofre en la entidad accionada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el art. 82 CRE.

¿El memorando No. SIS-CZ-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de julio de 2025, que finalizó el nombramiento provisional de la Sra. Cindy Katherine García Onofre en la entidad accionada, vulneró el derecho a la motivación, garantizado por el art. 76 Nral. 7, lit. 1, de la Constitución de la República del Ecuador?

33. El derecho constitucional a la motivación, como garantía del debido proceso, se encuentra determinado en el art. 76 Nral. 7 lit. 1, CRE. Este derecho es esencial para el debido proceso y la defensa, obliga a las autoridades a justificar sus decisiones, cualquier resolución que establezca derechos y obligaciones debe estar debidamente motivada. La motivación no solo exige enunciar las normas o principios jurídicos aplicables, sino también explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso.

34. La Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la CCE estableció parámetros para el análisis de la garantía de motivación. La Corte determinó que una motivación adecuada debe cumplir con una estructura argumentativa completa y coherente. Para ello, la sentencia identificó tres tipos de deficiencias motivacionales: inexistencia (ausencia total de elementos), insuficiencia (cumplimiento defectuoso) y apariencias (motivación que parece válida pero esconde vicios como la incoherencia, inatención, incongruencia o incomprendibilidad). En esencia, esta sentencia subraya que el análisis de la motivación debe ser un examen profundo y contextualizado, centrado en los argumentos presentados por las partes y no en la aplicación superficial de una lista de verificación.

35. De igual forma, la Sentencia No. 1158-17-EP/21, establece el criterio rector para la suficiencia de la argumentación jurídica, en línea con el art. 76, numeral 7, letra I de la CRE. Dicha suficiencia requiere una estructura mínimamente completa, que incluye una fundamentación normativa (con la enunciación y justificación de las normas y principios aplicados) y una fundamentación fáctica (con la justificación de los hechos probados). La Corte aclara que esta fundamentación debe ir más allá de la simple enumeración de normas o hechos, exigiendo una explicación de su pertinencia y aplicación al caso concreto; además, enfatiza que el estándar de suficiencia varía según la naturaleza y complejidad del caso, y se debe considerar el contenido tanto explícito como implícito de la resolución. ***Al respecto, el fallo señala que las pautas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia son de carácter general y, aunque nacen para el contexto judicial, con las debidas adaptaciones, también pueden aplicarse a la motivación de los actos administrativos*** (Ib. párr. 102).

36. En cuanto a la motivación de los actos administrativos, el art. 99.5 del Código Orgánico Administrativo (COA), determina a esta garantía como uno de los requisitos para su validez. Es así que “ *la motivación del acto administrativo posee un doble contenido a saber: es un deber para la administración pública a efectos de que sus actuaciones gocen de validez..., y, por otra parte, constituye un derecho para el ciudadano o administrado a quien se le garantizará que la decisión pueda ser susceptible de ser impugnada ante otras sedes sean administrativas o judiciales frente a una inconformidad o cuestionamiento (garantía a la defensa).*” (APONTE, Ronnal, Fundamentación de los actos administrativos: un análisis a partir de la sentencia No. 1158-17-EP/21, p. 3). Además, el art. 100 COA, determina aquellos requisitos que deben ser observados en la motivación del acto administrativo:

“[...] Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado. [...]"

37. Del texto del acto administrativo que cesa en funciones a la persona accionante, conforme el análisis del problema jurídico anterior, se habría fundamentado principalmente en lo determinado en la LOSEP y su Reglamento (Arts. 17 lit. b, 47 lit. e, art. 85, art. 83 lits. a y h); y pese a que, entre las alegaciones de la entidad accionada estuvieron que su actuación estuvo amparada en las reformas implementadas a través de Ley Orgánica de Integridad Pública (R.O. 87, 23-VII-2025) y su Reglamento (LOSEP y Reglamento) independientemente de la declaratoria de inconstitucionalidad (CCE, Sentencia 52-25-IN/25) posterior (no retroactiva), no se evidencia del trámite administrativo que consten éstas. Adicionalmente, era crucial enfatizar que, en relación con la garantía de motivación, *"el estándar de suficiencia varía según la naturaleza y complejidad del caso"*, así como la *"calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión"*; por lo tanto, la complejidad y los hechos determinantes en la desvinculación residían indiscutiblemente en la condición previamente notificada de la persona accionante como sustituto directo de su hija, cuya situación de discapacidad confiere un nivel superior de especial protección constitucional.

38. Es así que, el Memorando Nro. SIS-CZ-8-DZAFARH-2025-1010-M, que finalizó el nombramiento provisional de la persona accionante, incurre en una insuficiencia y apariencia en la motivación del acto administrativo, a la luz del artículo 76.7.1 de la CRE, la Sentencia No. 1158-17-EP/21, y los artículos 99 y 100 del COA, ya que si bien el acto refiere formalmente una fundamentación normativa al citar los artículos 17 lit. b y 47 lit. e de la LOSEP, carece de una fundamentación fáctica suficiente y pertinente, pues omitió por completo la calificación de los hechos relevantes y la justificación de la decisión más allá de la mera potestad legal. Específicamente, el memorando no aborda ni explica en lo más mínimo, la pertinencia de la cesación considerando la condición sustituta de la accionante ni la condición de discapacidad de su hija, lo cual era un hecho de trascendental importancia para la motivación del acto administrativo, vulnerando así el derecho a la defensa, en la garantía de motivación.

39. Por lo expuesto, se concluye que el memorando No. SIS-CZ-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de julio de 2025, que finalizó el nombramiento provisional de la Sra. Cindy Katherine García Onofre en la entidad accionada, vulneró el derecho a la motivación, garantizado por el art. 76 Nral. 7, lit.I CRE.

¿El memorando No. SIS-CZ-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de julio de 2025, que finalizó el nombramiento provisional de la Sra. Cindy Katherine García Onofre en la entidad accionada, vulneró el derecho al trabajo, establecido en el art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador?

40. El art. 33 CRE, establece que el trabajo, en un derecho y un deber social, así como un derecho económico, fuente de realización personal y baje de la economía; finalmente se establece que el Estado garantizará a la personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, un vida decorosa, remuneraciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. CCE, en sentencia N.º 053-16-SEP-CC, Caso N.º 0577-12-EP, ha determinado que el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el

derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

41. Además CCE, en su sentencia N.º 108-14-EP/20 (párr. 68), y reiterada en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC (caso N.º 1752-11-EP), ha determinado también que el trabajo es un derecho y un deber social, además de un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, según el art. 33 de la Constitución; por lo que el Estado debe garantizar a todas las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones justas, y un trabajo saludable y libremente escogido. Asimismo, el art. 325 reconoce el derecho al trabajo en todas sus modalidades—ya sean en relación de dependencia o autónomas, incluyendo labores de autosustento y cuidado humano—, constituyéndose este derecho universal como una necesidad humana de valiosa importancia que debe ser tutelada por el Estado mediante políticas públicas que estimulen el trabajo y protejan los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores.

42. El derecho al trabajo se establece como un derecho humano fundamental en el marco normativo internacional, siendo reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos que, en su art. 23 numeral 1, asegura a toda persona el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias, y a la protección contra el desempleo. Esta perspectiva es reforzada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio (en su numeral 2), y se amplía detalladamente en el artículo 6.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", al definir que el derecho al trabajo incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa mediante una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

43. Conforme ya queda expuesto *supra*, (Sentencias No. 2126-19-EP/24 y No. 1067-17-EP/20) existe un “precedente en sentido estricto”, que garantiza la protección laboral reforzada a los servidores con nombramiento provisional que son sustitutos de personas con discapacidad, pronunciamientos reiterados, que también se mencionan en otras sentencias de la CCE, las cuales extienden esta estabilidad reforzada a quien se encuentra bajo su cuidado, como por ejemplo, la Sentencia No. 689-19-EP/20 (párr. 35, p.7) que determina entre sus fundamentos que en lo concerniente al ámbito laboral, la atención prioritaria y la protección reforzada emanadas de la Constitución se materializan en la estabilidad especial en el trabajo a quienes como sustitutos se encuentren a cargo de una persona con discapacidad; y, en Sentencia No. 367-19-EP/20 (p. 5.) (citando la Sentencia No. 172-18-SEP-CC) se menciona que:

“[...] 22. La garantía de la estabilidad reforzada para la persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte, se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla: “el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo...”. (En: CCE, Sentencia No. 172-18-SEP-CC, p. 39.) 23. Por tanto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una, tiene derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral. En ese sentido, este precedente debió ser observado y aplicado al caso. (En: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 109-11-IS/20, párr. 23.) En el caso, los jueces de la Corte Provincial, al requerir el cumplimiento de un trámite que no podía ser efectuado, desconocieron dicho precedente. [...]”

44. En definitiva tenemos que, el derecho al trabajo, es un derecho humano fundamental, exige al Estado garantizar el pleno respeto a la dignidad y los derechos irrenunciables de los trabajadores, adquiriendo especial relevancia la protección laboral reforzada desarrollada por la CCE, cuyos precedentes extienden esta estabilidad especial en el trabajo no solo a la persona con discapacidad, sino también a quien está a su cuidado, bajo el principio de que esta protección indirecta es esencial para asegurar el pleno ejercicio de los derechos y el cuidado de la persona que se encuentra bajo su responsabilidad.

45. En el presente caso, el memorando Nro. SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1010-M, al disponer la finalización del nombramiento provisional de la persona accionante, configuró una vulneración a su derecho al trabajo, ya que como quedó analizado en los problemas jurídicos anteriores, si bien el acto administrativo invocó una potestad legal (LOSEP y Reglamento), se convirtió en una decisión arbitraria debido a la falta de consideración de la protección laboral reforzada que asiste a la accionante como sustituta directa y/o ser la persona que tiene bajo su cuidado a su hija con un 63% de discapacidad. El Estado tiene el deber de garantizar a las personas trabajadoras, especialmente a aquellas que tutelan derechos de terceros vulnerables, el pleno respeto a su dignidad y la obtención de medios para una vida decorosa, por lo tanto, la desvinculación, al ser ejecutada sin considerar la obligatoriedad de reubicación o el pago de la indemnización legal en estos casos excepcionales, menoscabó la fuente de realización personal de la accionante y contravino el mandato constitucional y convencional de tutelar el derecho al trabajo, vulnerándose por ende el mismo.

46. Por lo expuesto se concluye que el memorando No. SIS-CZ-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de julio de 2025, que finalizó el nombramiento provisional de la Sra. Cindy Katherine García Onofre en la entidad accionada, vulneró el derecho al trabajo, establecido en el art. 33 CRE.

VI. Reparación integral

47. El art. 86 No. 3 CRE en lo principal establece que la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse; esto, en relación con el art. 18 LOGJCC, que en lo principal determina que "... *la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*"

48. En virtud al mandato constitucional expuesto, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido literal en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales (art. 11 No. 6 CRE) (CCE, Sentencia No. 004-13- SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN, p.24).

49. Además, la CCE, en Sentencia N.º 014-17-SIS-CC, Caso N.º 0047-14-IS (p. 16), en específico sobre la reparación integral, se ha determinado que el sentido de una medida de reparación es efectivamente la *restitu in integrum*; es decir, el resarcimiento del daño generado como consecuencia de la vulneración de los derechos constitucionales, así como en sentencia N.º 226-18-SEP-CC, Caso N.º 0110-12-EP (p.29), en referencia al fin primigenio de la garantías jurisdiccionales determina que:

"[...] La reparación integral constituye el fin primigenio de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento del derecho vulnerado de la persona, a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar el goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas y que se restablezca a la situación anterior a la vulneración. (En: CCE, sentencia N.º 390-16-SEP-CC, caso N.º 1098-11-EP, p.29). [...]"

50. Pues bien, conforme que expuesto en el párr. 1.2 *supra* la persona accionante solicitó, en concreto, tanto

en su demanda como en audiencia constitucional, como medidas de reparación integral que:

- (1) Suspensión del acto administrativo
- (2) Reintegro al puesto de trabajo
- (3) Pago de haberes dejados de percibir
- (4) Publicación de la sentencia (página web)

50.1 Ahora bien, respecto a la medida de reparación signada con “(1)”, referente, en resumen, a dejar sin efecto el acto administrativo que cesó en funciones a la persona accionante, conforme el análisis efectuado, precisamente de este “acto” es del cual se ha verificado la vulneración de derechos constitucionales, de ahí que, corresponde dejar sin efecto el Memorando Nro. SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de julio del 2025. Esta medida de reparación al ser de naturaleza *dispositiva*, estará cumplida con la sólo notificación de la presente sentencia escrita (CCE, Sentencia No. 41-20-IS/21, párr. 29). Al respecto se ordena:

Dejar sin efecto el Memorando Nro. SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de julio de 2025, firmado electrónicamente por el Mgs. Pedro Xavier Terán Sánchez, Especialista de Recursos Humanos Zonal, del Sistema Integrado de Seguridad ECU-911.

50.2 Respecto a la medida de reparación integral de reintegro al puesto de trabajo signada como “(2)”, en efecto la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación (art. 18 LOGJCC), de ahí socavados que han sido los derechos de la accionante, corresponde restablecer sus derechos a través de su reintegro al cargo laboral con un nombramiento provisional, que venía ocupando previo a su desvinculación. El reintegro de la persona accionante se efectuará en el término de diez (10) días de notificada la sentencia por escrito. Al efecto:

Se ordena a las máximas autoridades locales, zonales y/o nacionales de la entidad accionada el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911, que, a través de los departamentos o unidades pertinentes, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por escrito de esta sentencia, procedan al reintegro inmediato de la accionante, señora GARCÍA ONOFRE CINDY KATHERINE. Dicho reintegro deberá efectuarse mediante la emisión de un nombramiento provisional en un puesto de trabajo de iguales o similares condiciones y con la misma remuneración al que ocupaba antes de su cese de funciones como Evaluador de Operaciones Local.

50.3 En cuanto a la medida de reparación integral del pago de haberes dejados de percibir “(3)”, constituye una respuesta idónea y necesaria frente a la vulneración de derechos constitucionales de la persona accionante. Este pago no solo busca restablecer a la persona a la situación económica anterior al acto lesivo, sino que también opera como una compensación material directa por el tiempo que estuvo separada de sus labores. Es fundamental recalcar que es la entidad accionada la responsable directa de efectuar y garantizar el cumplimiento de esta obligación económica. Al efecto:

La señora GARCÍA ONOFRE CINDY KATHERINE tendrá derecho a recibir los haberes dejados de percibir mientras permaneció desvinculada de su lugar de trabajo al tenor de lo dispuesto en el art. 19 LOGJCC.

50.4 La publicación de la sentencia solicitada, medida signada con el número “(4)”, también se la considera adecuada y proporcional a la vulneración de derechos declarada, medida que constituye una garantía a fin de que el hecho (s) similares/iguales no se vuelva a repetir. Para el cumplimiento de esta medida de reparación se efectuará en el término de diez (10) de días de notificada esta sentencia escrita, en la página web institucional (nacional) de la entidad accionada por el lapso de dos (2) meses seguidos; tiempo que se lo considera proporcional entre la desvinculación de la persona accionante, su reintegro y la fecha en la que se presentó esta garantía jurisdiccional. Es imprescindible que link/acceso en el que se pueda obtener la sentencia deberá ser plenamente visible y de acceso inmediato al público en general. El texto con el que se acceda al link respectivo será el siguiente:

"El Servicio Nacional de Seguridad ECU-911, en cumplimiento de la medida de reparación integral dispuesta en la sentencia constitucional emitida dentro de la acción de protección No. 12202-2025-00062 (seguida por la señora GARCÍA ONOFRE CINDY KATHERINE en contra de esta institución), procede a la publicación del texto íntegro de dicha sentencia en esta página web institucional. Esta publicación se realiza como una garantía de no repetición, a fin de evitar futuras vulneraciones a derechos constitucionales y asegurar que hechos similares o iguales a los declarados en la causa no se vuelvan a suscitar. La sentencia en mención se la podrá visualizar a través del siguiente link: [Insertar Link o URL de acceso directo]"

50.5 Finalmente, la emisión de esta sentencia constituye una medida de reparación integral (satisfacción).

VII. Decisión

51. Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, actuando como Juez Constitucional en esta causa, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el señora CINDY KATHERINE GARCÍA ONOFRE, de conformidad con la disposición constante en el art. 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, se declara que la entidad accionada vulneró los derechos constitucionales establecidos en el art. 33, 76 Nral. 7 lit. I; y, art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador

51.1 Conforme los parámetros plenamente determinados en los párrafos 50.1 a 50.5 *supra*; se ordena el cumplimiento de las medidas de REPARACIÓN INTEGRAL:

- a. Dejar sin efecto el Memorando Nro. SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1010-M, de fecha 31 de julio de 2025.*
- b. Reintegro de la persona accionante al puesto de trabajo que ocupaba previo a su desvinculación.*
- c. Pago de los haberes dejados de percibir.*
- d. Publicación de esta sentencia en la página web institucional.*
- e. La emisión de la presente sentencia constituye por sí misma una medida de reparación.*

52. La defensa técnica de la entidad accionada presentó en audiencia constitucional, *recurso de apelación de forma oral* de la sentencia emitida en esta causa. Acorde al art. 24 inc. 1ro. LOGJCC y regla

jurisprudencial determinada en por la CCE (Sentencia N. ° 001-10-PJO-CC, caso N.° 0999-09-JP, párr. 37), a través de secretaría, remítase el expediente constitucional a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, a fin de que previo sorteo una de sus Salas resuelva el recurso interpuesto.

52.1 Dado que el recurso de apelación fue únicamente interpuesto por la entidad accionada, por lo cual no se suspende la ejecución de esta sentencia (art. 24. inc. 1ro. LOGJCC), por lo tanto, se dispone a la secretaría de esta Unidad Judicial que obtenga una copia certificada de la misma para iniciar inmediatamente la verificación de su cumplimiento.

Actúe el Abg. Jorge Mena, Secretario de esta Unidad Judicial. Notifíquese y cúmplase

JORGE LUIS VELASTEGUI ROMERO

JUEZ/A(PONENTE)